

**Referencia:** Proceso de Pertenencia (2ª instancia).

Rad. 47-980-40-89-001-2016-00073-01.

**Demandante:** INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA. S.A.

**Demandados:** LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ARIAS CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso de Pertenencia (2ª instancia).

Rad. 47-980-40-89-001-2016-00073-01.

**Demandante:** INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA. S.A.

**Demandados:** LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ARIAS CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ciénaga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO:**

Pasa el Despacho a desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA S.A., contra la decisión proferida el 15 de septiembre del 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, en la que se decretó el desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. El 31 de mayo de 2016, la empresa demandante, actuando por conducto de abogado, presentó demanda verbal de pertenencia contra LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ARIAS CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.2. Por auto del 25 de junio de la misma anualidad fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, ordenándose, **entre otros**, informar de la existencia del proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del CGP.

2.3. El 18 de julio de 2018, la Agencia Judicial de primera instancia requirió a la parte actora que remitiera la constancia de recibido de los oficios a las distintas autoridades, una de las cuales era el IGAC, con el fin de verificar la notificación del auto admisorio; y luego reiterado en proveído del 3 de septiembre de 2018, conminando a la inclusión de la identificación de los inmuebles.

2.4. El 17 de octubre de 2018, el IGAC - Santa Marta comunica al Juzgado que el documento catastral de los bienes raíces se encuentran a disposición previa la cancelación de un valor monetario; por ello, en proveído del 24 de enero siguiente, ordenan ponerlo en conocimiento de la parte actora.

**Referencia:** Proceso de Pertenencia (2ª instancia).

Rad. 47-980-40-89-001-2016-00073-01.

**Demandante:** INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA. S.A.

**Demandados:** LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ARIAS CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Es así como el 20 de marzo de 2019, el mandatario judicial de INVERSORA DEL MAGDALENA Y CÍA S.A. informa que dirigido al IGAC le expusieron **no hallarse el registro catastral de los predios objeto del proceso** y que, por ello, estaban adelantando el procedimiento para obtenerlo.

2.5. El 7 de julio de 2020, la demandante insta al Juzgado se le permita acceder a la plataforma TYBA con el fin de consultar el estado del proceso, así como conocer lo que debía hacer para adelantarlo.

Es así como el 14 de julio siguiente, por escrito suscrito por la Oficial Mayor del Juzgado, se responde la solicitud al correo electrónico del abogado demandante, y ahí le indica que para continuar con el proceso debe aportar los certificados del IGAC.

### **III. DECISIÓN APELADA:**

3.1. En el expediente remitido por la A quo, continúa como actuación 06 - la providencia objeto de alzada, adiada 15 de septiembre de 2021, con la que se decretó el desistimiento tácito sustentándose en que el Instituto Agustín Codazzi, manifestó que el certificado catastral y certificado del plano predial del bien inmueble objeto de la litis, debía correr a costa del interesado, lo cual se le informó al demandante mediante auto de 24 de enero de 2019; y, adicionalmente, a solicitud de la parte demandante, por oficio de fecha 14 de julio de 2020, exponiéndole el estado del proceso e instándole al acatamiento de la carga procesal antes descrita, guardando silencio al respecto.

Concluye en el pronunciamiento que el proceso se hallaba inactivo desde el 15 de julio de 2020, más de un 1 año contados desde la expedición del oficio informando el estado del proceso.

3.2. Identificándose como archivo 07 - consta un correo electrónico del apoderado de INVERSORA DEL MAGDALENA, el 20 de septiembre de 2021, donde adjunta un e-mail remitido el 12 de noviembre de 2020 a las 11:33 a la dirección [j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co), relatando los trámites adelantados ante el IGAC sin obtener respuesta y **pidiendo a la Agencia Judicial los exhortara.**

En correo electrónico de la misma fecha impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, cimentándolo en que con el memorial remitido al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Zona Bananera, el 12 de noviembre de 2020, se acató la carga procesal, encontrándose a la espera de la actuación judicial dada la desidia de Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3.3. Corrido el traslado de los recursos, el Juzgado de primera instancia en decisión del 26 de octubre de 2021, resolvió no reponer, al considerar, una vez revisado el expediente y la prueba allegada por el demandante, que el memorial de fecha 12 de noviembre de 2020, va dirigido para el Juzgado 01

**Referencia:** Proceso de Pertenencia (2ª instancia).

Rad. 47-980-40-89-001-2016-00073-01.

**Demandante:** INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA. S.A.

**Demandados:** LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ARIAS CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Promiscuo Municipal Zona Bananera Pueblo Viejo -Santa Marta, es decir, no se tiene claridad si fue enviado a los tres juzgados o en su defecto el demandante cometió un error de transcripción al redactar el lugar de destino a quien iba dirigida la solicitud.

Asimismo, indica haber efectuado una revisión del correo electrónico del Juzgado, por la dirección electrónica del apoderado [jorgelbpabogado@gmail.com](mailto:jorgelbpabogado@gmail.com) y la fecha, sin que se hallare solicitud alguna de dicha fecha.

#### IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Antes de abordar el asunto de fondo, estima el Despacho la necesidad de delimitar cómo se dirimen las situaciones de disparidad frente a los actos procesales que efectivamente integran el expediente judicial, y, los que las partes acreditan remitir mediante correo electrónico.

4.1.1. El art. 95 de la ley 270 de 1996 estipula que:

*"...Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.*

*Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales".* (Negrilla fuera de texto)

La ley 527 de 1999, en su artículo 2º define el MENSAJE DE DATOS como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Es así como el artículo 10 ídem consagra que: "Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil"; y en "toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

Para valorarlos probatoriamente, se deben aplicar las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas; entre ellos, la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado

**Referencia:** Proceso de Pertenencia (2ª instancia).

Rad. 47-980-40-89-001-2016-00073-01.

**Demandante:** INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA. S.A.

**Demandados:** LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ARIAS CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente<sup>1</sup>.

Por otro lado, el canon 103 del CGP indica que las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos; presumiéndose **auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**

A propósito de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 como medida transitoria por efectos de la pandemia, para el adelantamiento de los procesos judicial en forma virtual, se incorporaron distintas herramientas tecnológicas, entre ellas el correo electrónico institucional para cada despacho judicial, con el objetivo de establecer un canal de comunicación entre usuarios y la Administración de Justicia.

El correo institucional de la Agencia Judicial de primera instancia es **j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co<sup>2</sup>**, y la dirección desde donde ha enviado las comunicaciones el mandatario judicial reconocido del demandante es **jorgelbpabogado@gmail.com**.

4.1.2. Pues bien, partiendo de los fundamentos legales, se evidencia que con la invocación del recurso de reposición y en subsidio apelación, el recurrente anexó en el formato correspondiente, el texto del correo electrónico - mensaje de datos-, enviado desde su cuenta de correo electrónico a la cuenta institucional del Juzgado de conocimiento, el día 12 de noviembre de 2020 a las 11:33<sup>3</sup>, donde informó diáfaramente las diligencias adelantadas ante el IGAC con el fin de obtener los certificados catastrales pedidos por la autoridad judicial.

Ese documento tiene las condiciones de incorporación exigidas en la ley 527 de 1999, así como la presunción de autenticidad - introducida en el art. 103 del CGP, no siendo desvirtuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, pues, aunque en el nombre se agreguen otros municipios, **lo veraz es que la dirección electrónica es correcta.**

**Por lo tanto, es un documento que debió introducirse como pieza procesal en el expediente y otorgarle validez como acto procesal de la parte actora.**

4.2. Aclarado lo precedente, el asunto de fondo en el sumario está encaminado a verificar si se estructura o no las condiciones para la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO.

4.2.1. La figura del desistimiento tácito, tal como la prevé el art. 317 del CGP, busca obligar a las partes el cumplimiento de las cargas procesales necesarias

---

<sup>1</sup> Art. 11 ejusdem.

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2319107/32012013/CORREOS+ELECTRONICOS+DE+LOS+DES+PACHOS+JUDICIALES+DEL+DISTRITO+JUDICIAL+DE+SANTA+MARTA.pdf/97cbe2bd-78da-49c5-95d8-d2b4a5d8e6fc>

<sup>3</sup> Folios 26 al 29 – archivo 08 cuaderno de primera instancia.

**Referencia:** Proceso de Pertenencia (2ª instancia).

Rad. 47-980-40-89-001-2016-00073-01.

**Demandante:** INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA. S.A.

**Demandados:** LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ARIAS CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

para el correcto y diligente curso del proceso judicial, trayendo como consecuencia la inoperancia del acto procesal pertinente.

En el sub judice se aplicó el numeral segundo que en cita prevé:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

Resulta claro entonces, que la inactividad en los procesos judiciales genera como consecuencia la terminación de los mismos por desistimiento tácito, pero que el cómputo para dicho desistimiento varía, según la etapa procesal en la que se encuentren, pues tal como lo prescribe la norma en comento, **si el proceso se encuentra en las etapas previas a la sentencia**, el plazo para la configuración del desistimiento **será de un año**; pero si en este ya cuenta con sentencia ejecutoriada, u orden de seguir adelante la ejecución el término será de dos años.

Ahora bien, el literal C de la norma bajo estudio establece que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"* (Negrilla del juzgado).

De lo que podría inferirse que cualquier actuación surtida, de oficio o a petición de parte tendría la virtualidad de interrumpir el computo del plazo requerido para la materialización del desistimiento tácito; no obstante, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 9 de diciembre de 2020 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro<sup>4</sup> plasmó lo siguiente en cuanto a lo que debía entenderse por **"cualquier actuación"**:

*"Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal» (...)*

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, **STC11191-2020**, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, 09 de diciembre de 2020, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**Referencia:** Proceso de Pertenencia (2ª instancia).

Rad. 47-980-40-89-001-2016-00073-01.

**Demandante:** INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA. S.A.

**Demandados:** LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ARIAS CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

«principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

(...)

Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)

4.2.2. Pues bien, visto que la A quo aplicó la figura del desistimiento tácito porque, en su criterio, era requisito *sine qua non* la aportación del certificado catastral o respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC -, para adelantar el juicio de pertenencia, surge otro aspecto a definir: **¿es la respuesta de las entidades enlistadas en el inciso 2º del numeral 6º del art. 375 del CGP, un presupuesto indispensable para la continuación del trámite judicial?**

4.2.2.1. Una de las modificaciones traídas por el Código General del Proceso, en el evento de proceso de pertenencia sobre bienes raíces, es la decretar junto a la admisión, **informar** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, INCODER (ahora Agencia Nacional de Tierras), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, **SI LO CONSIDERAN PERTINENTE**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Deviene de la redacción de este párrafo que:

- a. Es el funcionario judicial quien ordenará imperativamente -en el auto admisorio - se comunique a esas instituciones; y ni esa, ni ninguna otra regla, traslada esa tarea a la parte actora, siendo un mandato legal en cabeza del instructor del proceso.
- b. No se exige a las entidades dar respuesta, como se lee: "...si lo consideran pertinente", lo realizarán.

Entonces: **NO ES UN REQUISITO** para darle continuidad al proceso de pertenencia obtener una respuesta de todas las entidades; **SÍ** lo es, la **debida comunicación del auto admisorio a las cuatro instituciones, so pena de**

**Referencia:** Proceso de Pertenencia (2ª instancia).

Rad. 47-980-40-89-001-2016-00073-01.

**Demandante:** INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA. S.A.

**Demandados:** LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ARIAS CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**configurarse una nulidad procesal<sup>5</sup>, pero ese trámite está en cabeza de la secretaría del Despacho Judicial, no del demandante.**

4.2.2.2. Ahora bien, si una de esas entidades reclama el pago de un emolumento para proporcionar la información y el funcionario judicial juzga como vital para fallar el asunto obtenerla, puede hacer uso de la facultad de decretarla como prueba de oficio y ahí recaerá la carga probatoria en las partes para su recaudo, so pena de asumir las consecuencias frente a la favorabilidad de sus pretensiones y/o excepciones.

Resulta de lo explicado que la actitud omisiva de la(s) instituciones referenciada(s), al no pronunciarse sobre el proceso admitido, **no paraliza el juicio**, ni mucho menos podría atribuirse a negligencia del incoante del mismo, pues es POTESTATIVA su actuación, conforme a lo legislado.

4.3. Esclarecido los puntos previos, es fácil identificar que deberá **REVOCARSE** la providencia apelada, por dos razones:

1. El acto procesal echado de menos por el Juzgado de primera instancia, como es la contestación de IGAC y/o aportación de los certificados catastrales, no es de aquellos que sean indispensables para la continuación del proceso de pertenencia.
2. En el hipotético caso que sí se requiriera la intervención efectiva del IGAC, el plazo contabilizado para la inactividad es de 1 AÑO desde la última actuación **efectiva** de la parte (12 de noviembre de 2020), lo cual acaecía el **12 de noviembre de 2021**, fecha posterior a la expedición del auto declaratorio del desistimiento tácito.

4.4. Por último, analizada la forma de remisión del expediente, se exhortará respetuosamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Zona Bananera, para que, a futuro, acate el protocolo concebido por el Consejo Superior de la Judicatura para el envío de los expedientes en forma virtual, tal como fue advertido por la Secretaría de este Juzgado, siendo el ACUERDO PCSJA20-11567 - ANEXOS 5 y 6, donde se anuncia que el envío se hace por el **ONE DRIVE**, siendo imperioso comunicar el envío para el conocimiento del Ad quem **por correo electrónico**, como se viene ejecutando por todos los Despachos Judiciales del Distrito.

El aplicativo TYBA, aunado a que no contiene en su integridad todas las piezas procesales del expediente, no es el mecanismo contemplado como idóneo por la autoridad administrativa, quien es la competente para delimitar estos asuntos.

Igualmente, el reparto y envío para surtir el recurso vertical, debió hacerse una vez fenecida la ejecutoria del auto fechado 26 de octubre de 2021, y **no antes**

---

<sup>5</sup> Numeral 8º del art. 133 del CGP

**Referencia:** Proceso de Pertenencia (2ª instancia).

Rad. 47-980-40-89-001-2016-00073-01.

**Demandante:** INVERSORA DEL MAGDALENA Y CIA. S.A.

**Demandados:** LUIS ANTONIO MORENO, JOSE ARIAS CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

y en día inhábil<sup>6</sup>, pues tal como efectivamente ocurrió, los sujetos procesales pueden hacer uso de las figuras de la adición, corrección y/o aclaración en ese lapso.

Por lo tanto, se

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión del 15 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, y en lugar, **CONTINÚESE** el trámite referenciado, conforma a las directrices trazadas.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Zona Bananera, para que, a futuro, cumpla el protocolo concebido por el Consejo Superior de la Judicatura para el envío de los expedientes en forma virtual, a través del One Drive y TYBA, siendo imperioso comunicar el reparto y envío al conocimiento del Ad quem, **por correo electrónico**, como se viene ejecutando por los restantes Despachos Judiciales.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase al Juzgado de origen, previa las anotaciones en el libro radicador.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**<sup>7</sup>; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**<sup>8</sup>, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena; y, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Firma Electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

<sup>6</sup> 1 de noviembre de 2021 – lunes festivo.

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>8</sup> [www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co)

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08db98aed90e1fed8b30cc942f549c5ee612a4f963146e26bf1ca8db69280a3**

Documento generado en 17/01/2022 03:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>